

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF:** Acción de Tutela como mecanismo transitorio para prevenir perjuicio irremediable, y proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y a la igualdad.

**Accionante:** JOHN JAIRO FRANCO MONTOYA

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019.

**JOHN JAIRO FRANCO MONTOYA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

A través del Acuerdo No 20191000001266 de 2019 se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Rionegro a través de la Convocatoria No 990 de 2019-Territorial 2019.

Es así como la Comisión Nacional del Servicio Civil ha establecido como fecha para efectuar las pruebas escritas a los aspirantes dentro de la Convocatoria "Territorial 2019" del 28 de febrero de 2021.

Ahora bien, como es sabido con ocasión de la expedición del Decreto 457 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional declaró el estado de emergencia por COVID-19, se crearon una serie de prohibiciones y restricciones a la movilidad, y al desarrollo de actividades a toda índole.

En ese orden, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 el 24 de abril de 2020, mediante la cual se adoptó el Protocolo general de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la Administración Pública, contenido en el anexo técnico, el cual hace parte integral de la resolución ya citada.

Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y su implementación es de obligatorio cumplimiento.

De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo, mediante comunicado instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos trabajo y los ingresos, con el propósito respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Ahora bien, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad, medidas incluyen la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que, en concepto de los expertos, se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

Se tiene conocimiento que en el país ya se firmó el Decreto del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, con el que se protocoliza normativamente el proceso y en consecuencia se presentó la proyección de vacunación mes a mes comenzando el 20 de febrero de 2021 como se anunció:

Febrero: 337.000 dosis  
Marzo: 3.333.764  
Abril: 4.663.843  
Mayo: 3.939.843  
Junio: 7.553.450  
Julio: 8.294.941  
Agosto: 11.258.941  
Septiembre: 5.642.941  
Octubre: 6.260.116  
Noviembre: 4.934.352  
Diciembre: 3.166.666

En tanto no se efectuó todo el proceso de vacunación en el país, según han informado los portavoces del Gobierno Nacional se mantendrán los protocolos y medidas establecidas antes descritas, entre las cuales ha resaltado considerablemente el distanciamiento social, que no es igual a una cuarentena o al aislamiento personal. Simplemente, consiste en "tratar de mantener cierta distancia entre tú y las demás personas", aproximadamente 2m<sup>2</sup> de distancia dicen los expertos. Es por eso por lo que se han suspendido muchas actividades y eventos públicos en los que normalmente hay estrecha proximidad entre las personas.

Dicha situación nos lleva a cuestionar la pertinencia de la celebración de las pruebas presenciales el próximo 28 de febrero de 2021 dentro del proceso de Convocatoria-Territorial 2019, a escasos 8 días del inicio de la jornada de vacunación, donde evidentemente no se logrará impactar a gran parte de la población.

Surge entonces la inquietud señor Juez, si con esta citación no se está desconociendo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil las directrices impartidas desde el orden nacional para la prevención y preservación de la salud pública, dado que necesariamente habrá aglomeraciones de las personas que asistamos a las pruebas y por ende estaremos en un riesgo latente. Lo anterior, sin tener en cuenta que aquellos participantes que para la fecha de la celebración de la prueba presenten algún síntoma de los asociados a Covid-19 y deban estar en aislamiento preventivo, o que hayan dado positivo para Covid no podrán acceder a la práctica de prueba, pues a la fecha no existe disposición al respecto por parte de la Comisión Nacional.

Lo anterior, va en un claro detrimento de los intereses de los aspirantes de la Convocatoria -Territorial 2019 por cuanto al acudir al llamado de la CNSC buscando conservar u obtener una de las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, estarían poniendo en riesgo su salud y la de los demás asistentes, pero también, si alguno llegase a estar contagiado para la fecha de la prueba o como se dijo antes con algún síntoma asociado al virus, no podría competir por la vacante y quedaría descalificado ante su inasistencia.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Además de el derecho a la IGUALDAD establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que señala: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Sala Plena declaró ajustado a la Constitución el conjunto de disposiciones adoptadas en el marco de la emergencia generada por la pandemia del COVID-19

y contenidas en el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Para la Sala, la coordinación centralizada por parte de las CRUE territoriales propende porque la asignación de camas en unidades de cuidados intensivos e intermedios se rija por criterios de razonabilidad y eficiencia en un momento en donde la infraestructura hospitalaria aún no se encuentra en el nivel necesario para atender con holgura la demanda que, según se estima, requerirá la atención de pacientes contagiados del COVID-19 y también estableció la necesidad de continuar con medidas contundentes para evitar la propagación del virus, entre ellas el distanciamiento social.

La Corte verificó que el Ministerio de Salud recientemente expidió un documento de Recomendaciones generales para la toma de decisiones éticas en los servicios durante la pandemia COVID-19, donde se recomienda se promueva la redistribución de los recursos de forma justa, la prestación de los servicios de manera eficiente y priorizados. Esto incluye medios y estrategias de protección y prevención como mejor herramienta para evitar los contagios, más que nada al estar frente a un enemigo que actúa de maneras diferentes en cada persona atendiendo a rangos de edad, comorbilidades y diferentes factores de salud.

Frente del artículo 9º, la Corte observó que la salud del país es un deber obligatorio que se encuentra fundamentado en el principio de solidaridad (CP, arts. 1º y 95) y en los principios éticos que rigen los oficios relacionados con la prestación de los servicios de salud (p. ej. Ley 23 de 1981).

La Corte constató entonces, la ocurrencia de unos hechos que afectaban la salud a nivel mundial, y que se habían convertido en una pandemia. Esta crisis, según sostuvo la Corte, debido a su impacto sobre la salud y de su naturaleza inusitada, se encuadra dentro del concepto de grave e inminente perturbación del orden económico, social y ecológico, previsto en el artículo 215 de la Carta y sus causas y consecuencias no podían ser materialmente contrarrestadas con las facultades ordinarias, lo cual justificó la declaratoria del estado de excepción, con las medias que ello trae aparejado como suspensión de términos, restricciones, etc. A las que haya lugar para preservar la salud de los habitantes.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, debemos recordar que la Corte Constitucional ha sido consistente y prolija al señalar que, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulta imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable, lo cual no significa vaciar las competencias de la justicia ordinaria, sino conjurar una situación que no da espera a que se libren los

trámites administrativos de rigor, pues mientras eso ocurre ya el daño estaría consumado.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Notificación de la fecha para las pruebas dentro de la Convocatoria - Territorial 2019.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, y el derecho a la igualdad, y en consecuencia le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil postergar la Aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos Territorial 2019 hasta tanto puedan aplicarse en condiciones seguras para los asistentes a las mismas de conformidad con los cuadros de vacunación y prevención establecidos en el país.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ACCION DE TUTELA-Presentación por varias personas:

La acción de tutela sí procede cuando es intentada por varias personas actuando en conjunto. La acción u omisión de una autoridad pública puede poner en peligro o amenazar simultáneamente el derecho fundamental de un número plural de personas, las cuales pueden pertenecer a una misma familia, barrio o comunidad. Nada se opone a que individualmente cada agraviado inicie la respectiva acción de tutela o que todos, a través de un representante común, se hagan presentes ante un mismo juez con el objeto de solicitar la protección del derecho conculcado.

### **ANEXOS**

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

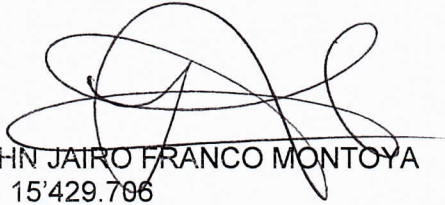
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Secretaria del Juzgado o en la calle 41 N°61E – 06, Urbanización Vegas de la Calleja, Rionegro – Antioquia o al correo electrónico [johnsonfranco1965@gmail.com](mailto:johnsonfranco1965@gmail.com), Cel: 312 764 20 64

La parte accionada recibirá notificación así:  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Sede principal: Carrera 12 N°97 – 80, piso 5 – Bogotá D.C. Colombia, Correo notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). Pbx: 57 (1) 3259700

Atentamente,



JOHN JAIRO FRANCO MONTOYA  
CC 15'429.706  
CEL: 312 764 20 64  
CORREO: [johnsonfranco1965@gmail.com](mailto:johnsonfranco1965@gmail.com)